

miento ordinario, cuando los acreedores reclamaban la venta en masa y por universalidad de los bienes y derechos de su deudor, y que constituía en beneficio del comprador una especie de sucesión universal pretoriana: esta venta por universalidad cayó en desuso con el procedimiento ordinario, y no quedó ya más que la venta particular de los bienes del deudor.

4.º La sucesión según el senado-consulto Claudiano, cuando una mujer ingenua, por haberse unido á un esclavo y por haber perseverado en esta unión á pesar de la repugnancia del señor del esclavo, eran abandonados á este señor en propiedad ella y sus bienes. Justiniano derogó estas disposiciones.

TITULUS XIII.

DE OBLIGATIONIBUS.

TÍTULO XIII.

DE LAS OBLIGACIONES.

Después de haber tratado de los *derechos reales*, principalmente de la propiedad y de sus diversas ramificaciones; después de los diferentes medios de adquirir, ya particulares, ya por universalidad, pasamos á los derechos que se acostumbra designar con la calificación de *derechos personales*. Acerca de este punto nos son ya conocidas las nociones generales (*Generalización del derecho romano*, p. 82 y siguiente); ahora se trata de llegar á los detalles.

El derecho romano, en esta materia como en todas, ha tenido orígenes rudos y exclusivos, no haciendo el menor aprecio de las relaciones y principios de equidad natural, sino sólo del derecho civil de los Quirites y de sus formas simbólicas. Con el tiempo y por medio de modificaciones sucesivas é ingeniosas, se le han ido introduciendo las nociones filosóficas y del derecho de gentes. El mismo lenguaje ha seguido estas transformaciones.

Idea de la obligación.

Nunc transeamus ad obligationes. Obligatio est *juris vinculum*, quo necessitate adstringimur *alicujus solvendæ rei, secundum nostræ civitatis jura*.

Ahora pasemos á las obligaciones. La obligación es un *vínculo de derecho* formado según nuestro derecho civil, y que nos obliga á pagar alguna cosa.

La definición del derecho personal, y el lenguaje jurídico que á él se refiere casi en todas sus palabras, están tomados, según ya hemos observado, de la misma figura. Se trata siempre de una ligadura, de un vínculo (*juris vinculum*), que sujeta una persona á otra (véase *Generalización del derecho romano*, p. 82).

La palabra *obligación* no es un término del antiguo derecho de los Quirites, no se la encuentra en ningún fragmento de las Doce Tablas ni en ningún vestigio del lenguaje jurídico de aquellos tiempos: pertenece á una época posterior. La expresión antigua parece haber sido *nexum* ó *nexus* (de *nectere*, anudar): la figura es siempre la misma. Sin embargo, *nexum* no tiene el mismo valor que *obligatio*; su acepción en un sentido es más limitada, y en otro más extensa. Vamos en breve á explicarlo.

Sujetos y objetos de la obligacion.

Los elementos constituidos del derecho personal nos son conocidos.

Aquí hallamos indispensablemente, como sujetos del derecho, dos personas: la una, sujeto activo, y se llama *creditor*, acreedor (1); la otra, sujeto pasivo, se llama *debitor*, deudor. El deudor se halla ligado y enlazado con el acreedor en una especie de dependencia para la ejecucion del derecho en que es pasivo. La palabra *creditor* (de *credere*, creer, confiar) indica por su etimología un acto de confianza de parte del acreedor, pues en vez de exigir su inmediata y efectiva satisfaccion, se ha fiado hasta cierto punto del deudor para la ejecucion de la obligacion. Esta palabra se ha extendido, pues, fuera de sus límites etimológicos cuando se ha hecho de ella un término general aplicado á todos los casos de obligacion, aun á aquellos en los cuales por nada ha entrado la voluntad del acreedor. Por lo demas, las palabras *creditor* y *debitor* no pertenecen más al lenguaje antiguo del derecho romano, que el de *obligatio*. La palabra antigua que se halla en las Doce Tablas es la de *rei*, que designa á un tiempo á las dos partes y que se aplica más especialmente al deudor (*reus*).

El objeto de la obligacion termina siempre en definitiva en una cosa que se trata de suministrar (*alicujus solvendæ rei*, nos dice el texto), tomando la palabra *cosa* en su más amplia acepcion jurídica, es decir, por todo lo que puede proporcionar utilidad ó ventaja al hombre. Sin embargo, si se analizan más detenidamente los elementos de la obligacion, se verá que el objeto directo é inmediato del derecho no es la misma cosa que se trata de dar, de hacer ó de suministrar, sino la accion de dar, de hacer ó de suministrar, á que el deudor puede ser obligado, la prestacion á que está ligado ó comprometido. Así se dice: la obligacion de dar, de hacer ó de suministrar (*dandi, faciendi, præstandi*), está obligado á dar, á hacer, á suministrar (*ad dandum, ad faciendum, ad præstandum*). Esto es lo que el jurisconsulto Paulo expresa en estos términos: «*Obligatio- num substantia non in eo consistit, ut aliquod corpus nostrum, aut*

(1) Dig. 50. 16. *De verb. signif.* 10. f. Ulp.—11. f. Gay.—12. 1. *De rebus cred.* 1. f. Ulp.; y 2. § 5. f. Paul.

servitutum nostram faciat; sed ut alium nobis obstringat ad dandum aliquid, vel faciendum, vel præstandum» (1); indicando igualmente por esto que la obligacion no produce ningun derecho directo del acreedor á la cosa (que llamamos *derecho real*), que permita á éste disponer ó sacar partido en alguna manera de la cosa, sino sólo un derecho contra el deudor, para obligarle á suministrar la cosa.—*Dare, facere, præstare*: la reunion de estas tres palabras es solemne en las fórmulas y en los textos de las leyes romanas para abrazar en toda su generalidad el objeto que pueden tener las obligaciones (2). *Dare*, en su acepcion propia, se refiere á la traslacion de la propiedad romana (3); la palabra indica que el deudor está obligado á transferir la cosa en propiedad. *Præstare*, por el contrario, se usa en los casos en que sólo se trata de prestar ó suministrar la cosa para poder usar de ella ó de disfrutar más ó menos de la misma, como sucede en el caso de arrendamiento (4), pero, á decir verdad, la palabra *præstare* es de la mayor generalidad y se aplica á toda especie de ventaja que se trate de proporcionar, ó para castellanizar la palabra, á toda especie de *prestacion*.

Diversas especies de obligacion.

El jurisconsulto romano no define la obligacion sino conforme al derecho civil, al derecho de la ciudad (*secundum nostræ civitatis jura*). En efecto, este vínculo jurídico que liga una persona con otra, considerado, no en el punto de vista de la pura razon, sino como que pone efectivamente á disposicion de la una medios coercitivos, y en caso necesario la fuerza pública para obligar á la otra á cumplir ó á pagar, dicho vínculo recibe su eficacia positiva del derecho civil, que lo establece ó lo reconoce, y que para llevarlo á efecto hasta se vale del poder de la ciudad.—El derecho romano ha seguido aquí su carácter exclusivo. Al principio no ha tenido más obligaciones que las establecidas segun las formas, ó en los casos

(1) Dig. 44. 7. 5. pr. f. Paul.

(2) Las encontramos en Gayo como fórmula de la accion *in personam*: «*In personam actio est, quotiens cum aliquo agimus, qui nobis ex contractu, vel ex delicto obligatus est; id est, cum intendimus: Dare, facere, præstare oportere.*» (Gay. Com. 4. § 2.)—Paulo nos las muestra en los textos de la ley JULIA PAPIA (Dig. 58. 1. 57. pr. f. Paul.);—Ulpiano en las fórmulas de estipulacion (Dig. 19. 1. 15. § 6. f. Ulp., etc., etc.

(3) Dig. 45. 1. 75. § 10. f. Ulp.; 105. f. Modest.—50. 17. 167. f. Paul.—18. 1. 25. § 1. f. Ulp.

(4) Dig. 19. 1. 11. § 2. f. Ulp.—19. 2. 15. §§ 1 y 2. f. Ulp.; y 19. § 2. f. Ulp.

especialmente reconocidos por el estricto derecho civil; fuera de esto no habia ningun vínculo jurídico, ninguna obligacion, ningun efecto de derecho.—Con el tiempo, templando la jurisdiccion pretoriana, en esta parte como en otras, el rigor primitivo, reconoció otros modos ú otros casos de obligaciones, y suministró medios pretorianos de llevarlos á efecto. El mismo legislador sancionó despues é hizo eficaces casos que se hallaban absolutamente fuera del puro derecho civil.—En fin, las obligaciones reconocidas por el derecho de gentes ó por la simple razon filosófica no han carecido de resultado: bajo el nombre de obligaciones naturales la jurisprudencia las ha reconocido y les ha atribuido, si no la fuerza de las demas obligaciones, al ménos efectos importantes en las relaciones jurídicas: «*Is natura debet, quem jure gentium dare oportet, cujus fidem secuti sumus*», dice Paulo en un fragmento inserto entre los axiomas del derecho (1).—De donde procede en el derecho romano la triple division de las obligaciones: obligaciones civiles (*civiles obligationes*), pretorianas ú honorarias (*pretoriæ, vel honorariæ obligationes*), y naturales (*naturales obligationes*) (2).

I. Omnium autem obligationum summa divisio in duo genera deducitur; namque aut civiles sunt aut prætoriam. Civiles sunt, quæ aut legibus constitutæ aut certo jure civili comprobatae sunt. Prætoriam sunt, quas pretor ex sua jurisdictione constituit, quæ etiam honorariæ vocantur.

1. Todas las obligaciones se reducen á una division principal de dos clases, y son, ó civiles ó pretorianas. Civiles, las que han sido ó establecidas por las leyes ó reconocidas por el derecho civil. Pretorianas, las que el pretor ha constituido en virtud de su jurisdiccion: estas últimas se llaman tambien honorarias.

Aut legibus constitutæ. Esto parece hacer alusion á las obligaciones expresamente constituidas por las leyes civiles, debiendo estrictamente su existencia al derecho civil de los romanos, sin consideracion al derecho de gentes ni á la equidad natural.

Aut certo jure civile comprobatae. Aquí se trata de las obligaciones que sólo pertenecian al principio al derecho de gentes, pero que posteriormente, admitidas y confirmadas por el derecho civil, pasa-

(1) Dig. 50. 17. 84. § 1. f. Paul.

(2) Hallamos esta division bien marcada en un fragmento de Ulpiano, que dice hablando de la novacion: «*Illud non interest, qualis processit obligatio, utrum naturalis, an civilis, an honoraria*» (Dig. 46. 2. 1. § 1).—Se halla igualmente en un fragmento de Marciano, en que habla de la hipoteca: «*Et vel pro civili obligatione, vel honoraria, vel tantum naturali.*» (Dig. 20. 1. 5. pr.)

ron á este derecho y formaron parte de él. Las nociones históricas que vamos á exponer nos ilustrarán en breve esta materia.

Efectos de la obligacion.

El efecto principal y propio de la obligacion consiste en la necesidad que tiene el deudor de cumplir ó pagar, es decir, de hacer la prestacion á que se ha obligado. Si falta á ello, tiene el acreedor una accion para obligarle.

Así, toda obligacion civil, es decir, existente segun el derecho civil, produce una accion de derecho civil. De donde ha procedido el uso entre los juriconsultos romanos de hacer que caminen juntas las dos palabras *obligatio* y *actio*, como dos ideas correlativas, de las cuales la una supone la otra, y que pueden, en cierto modo, emplearse como sinónimas, si se toma la causa por el efecto. *De obligationibus et actionibus*, se encabezan los títulos del Digesto y del Código destinados á esta materia (1).

Las obligaciones pretorianas ú honorarias, introducidas por la jurisdiccion del pretor, producen tambien una accion, pero una accion pretoriana, ya de las acciones útiles, es decir, de las acciones civiles ya existentes, extendidas por causa de utilidad y por analogía á casos en que rigurosamente y segun el derecho civil no serian aplicables, ya de las acciones pretorianas especiales (2).

En fin, las obligaciones naturales, que se deducen del derecho de gentes y de la razon filosófica, sin que el derecho civil ni el pretoriano las haya confirmado, no producen ninguna accion, ni civil ni pretoriana. Pero la jurisprudencia les ha reconocido otros efectos. Así, una vez cumplida la obligacion natural, lo que ha sido pagado no puede ya reclamarse como no debido y pagado por error (3). Se puede hacer valer la obligacion natural por medio de las excepciones, si llega la ocasion (4); así se la puede hacer entrar en compen-

(1) Dig. 41. 7.—Cod. 4. 10.—Lo que sin embargo no debe hacer perder de vista que los derechos reales se defienden y reclaman tambien por medio de acciones. Pero veremos que en toda accion, y aun en las acciones reales, hay en verdad, y analizándolas con sutileza, obligacion, vínculo jurídico de una persona con otra.

(2) Dig. 43. 5. 1. § 8. f. Ulp.—Dig. 50. 16. 10. f. Ulp.

(3) Dig. 12. 6. 49. pr. f. Pomp. «*Naturalis obligatio manet, et ideo solutum repeti non potest.*»—Ib. 64. f. Trifon. «*Repetere non poterit, quia naturale agnovit debitum.*» Véase tambien Dig. 44. 6. 9. §§ 4 y 5. f. Ulp.; y 10. f. Paul.—Dig. 44. 7. 10. f. Paul. «*Naturales obligationes non eo solo aestimantur, si actio aliqua earum nomine competit; verum etiam eo, si soluta pecunia repeti non possit.*» Véase tambien Dig. 46. 1. 16. § 4. f. Julian.

(4) Dig. 2. 14. 7. § 4. f. Ulp.: «*Nuda pactio obligationem non parit, sed varit exceptionem.*»

sacion (1). En fin, la obligacion natural puede ser objeto de una novacion (2), y servir de base á contratos accesorios, que suponen una obligacion preexistente, tales como la *fidejusion*, la constitucion de la prenda ó hipoteca (3).

Orígenes ó causas de las obligaciones en general.

Pero ¿cómo puede suceder que una persona se encuentre ligada y obligada hácia otra? En otros términos, ¿cuáles pueden ser las causas de las obligaciones entre particulares? Examinaremos la cuestion primero filosóficamente, y en seguida en su parte histórica, segun el derecho romano.

Filosóficamente sabemos que todo derecho es producido por un hecho (*General. del derecho rom.*, p. 88); lo mismo sucede con la obligacion; no hay una obligacion que no proceda de un hecho. ¿Cuáles son, pues, los hechos que pueden producir este resultado?—Aquí pueden presentarse, ya el consentimiento recíproco de las partes, ya hechos independientes de su consentimiento, ocurridos por la voluntad de una de ellas solamente, ó sin la voluntad de una ni de otra.

En cuanto al consentimiento, es la conformidad de las dos partes; no tiene en su objeto ni en sus motivos nada que sea contrario á la moral ó al orden público, ni nada que sea físicamente imposible; si el consentimiento se da con suficiente capacidad, exento de error, de dolo y de violencia, desde el momento en que las partes han consentido en que una de ellas quedase ligada y obligada con la otra, la razon natural nos dicta que puede haber en esto un hecho generador de obligacion.

Independientemente del consentimiento recíproco:—Si una persona ha causado perjuicio á otra, ya voluntariamente y con mal propósito, ya involuntariamente, pero por culpa suya, el principio de razon natural, de que es preciso reparar el mal que se ha causado á sabiendas, nos dice que hay aquí un hecho productor de obligacion. Si una persona se encuentra que tiene, por una circunstancia cualquiera, lo que pertenece á otra; si aparece enriquecida, de un modo

(1) « *Etiam quod natura debetur, venit in compensationem.* (Dig. 16. 2. 6. f. Ulp.)

(2) Dig. 46. 2. 1. § 1. f. Ulp.

(3) Dig. 46. 1. 16. § 5. f. Julian. « *Fidejussor accipi potest, quotiens est aliqua obligatio civilis vel naturalis, cui applicetur.* »—Dig. 20. 1. 5. pr. f. Marcian., y 14. § 1. f. Ulp.

cualquiera, en detrimento de otra, ya voluntaria, ya involuntariamente, el principio de razon natural de que ninguno debe enriquecerse con perjuicio de otro, y de que hay obligacion de restituir aquello con que de este modo se haya enriquecido cualquiera, nos dice tambien que hay en esto un hecho causador de obligacion.

Así, por un lado el consentimiento de las partes, y por otra los innumerables hechos que son producto, ya de la voluntad ó actividad del hombre, ya de causas que se hallen enteramente fuera de él, por efecto de las cuales puede una persona haber ofendido por culpa suya á otra, ó haberse enriquecido con perjuicio de alguna, nos ofrecen innumerables y diariamente repetidas causas de obligacion, que todas ellas se colocan, sin embargo, bajo los principios comunes de la razon natural.—Añádanse á esto, en la constitucion de la familia ó de la sociedad, destino necesario y esencial del hombre, ciertas relaciones entre personas, que deben producir vínculos de derecho, obligaciones de una con respecto á otra; por ejemplo, produciendo el hecho de la generacion obligaciones mutuas entre el padre y la madre por una parte y los hijos por otra, por el motivo de que los unos han dado la existencia y los otros la han recibido, teneis otra fuente de obligaciones segun los principios de la pura razon filosófica.

En lo que concierne á las fuentes de las obligaciones, vamos á descubrir nuevamente en nuestras observaciones históricas toda la primitiva rudeza del derecho civil de los romanos, y despues su modificacion sucesiva por el progreso de la civilizacion y por la intervencion cada vez mayor del derecho de gentes. Desde luégo el vínculo jurídico que liga una persona con otra, que obtiene en caso necesario el concurso de la fuerza pública para su efecto, no se rige en nada por la equidad natural; depende exclusivamente del estricto derecho civil: ó está uno obligado segun el derecho civil, ó no lo está absolutamente; y cuando lo está uno civilmente, poco importa que la equidad natural lo apruebe ó lo condene.—Por lo demas, los casos en que el derecho civil crea ó reconoce este vínculo jurídico se hallan rigurosamente precisados, y son poco numerosos.

Respecto de aquellos en los cuales entra la mutua voluntad de las partes, el solo consentimiento es por sí mismo impotente: se necesita una naturaleza y una forma ménos espiritualizadas, una expresion más ruda y más sensible, una envoltura más material (véase *General. del derecho rom.*, p. 89). La obligacion no se contrae volunta-